



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 496

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 26 de noviembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973, presentado por el Gobierno Nacional.

Señores Congresistas:

Con el objeto de dar cumplimiento al encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta cédula legislativa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973", presentado por el Gobierno Nacional.

Beneficios del convenio

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en el literal b) de su numeral 5º, establece que los Estados Miembros se obligan a someter los convenios y recomendaciones en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales uno pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible), a la autoridad o autoridades que competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

Dentro de los principales aspectos de que trata este convenio internacional se encuentran los siguientes:

a) El convenio determina que todo Estado ratificante se compromete a aplicar una política nacional que garantice la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores;

b) Conforme a este convenio, la edad mínima que se fije no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a quince (15) años;

c) En países de escaso desarrollo económico y educativo, esta edad puede fijarse inicialmente en catorce (14) años;

d) Respecto de cualquier tipo de empleo o de trabajo cuya naturaleza o condiciones de ejecución pueda entrañar peligros para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima no debe ser inferior a dieciocho (18) años. Puede ser de dieciséis (16) años si se dan los siguientes presupuestos: consulta previa a las organizaciones interesadas; plena garantía de las condiciones sanitarias, de seguridad y de moralidad a que estarán sujetos los adolescentes; obligación de haber recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad de que se trate;

e) El convenio permite excluir categorías limitadas de empleos o trabajos que planteen problemas de aplicación especiales e importantes, como sería en los países de desarrollo económico y administrativo insuficiente; tales como minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas cuya producción sea principalmente comercial, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y no empleen regularmente trabajadores asalariados;

f) Así mismo, el convenio no se aplica a los trabajos efectuados por niños o adolescentes en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación, ni tampoco, tratándose de menores de catorce (14) años o más, al trabajo en empresas, reglamentado por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones profesionales interesadas, cuando tal trabajo es parte de cursos o programas de enseñanza o de formación u orientación profesionales reconocidas;

g) El convenio admite la posibilidad de que las leyes y reglamentos nacionales autoricen el empleo de menores de trece (13) años a quince (15) años de edad (o de quince (15) años por lo menos, cuando tales personas sigan sujetas todavía a la obligación escolar) en trabajos ligeros, en cuyos países la economía y medios educativos estén insuficientemente desarrollados, las edades mínimas

iniciales serán, en tal caso, de doce (12) años a catorce (14) años. En este evento, es necesario que los trabajos no perjudiquen la salud o desarrollo de los menores, ni impidan su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional, o el aprovechamiento de la enseñanza impartida;

h) El convenio permite que la autoridad competente pueda conceder permisos individuales, por vía de excepción, por ejemplo, con la finalidad de que un menor pueda tomar parte en representaciones artísticas.

El citado convenio responde a lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se consagra como derecho fundamental de los niños, el ser protegidos contra toda forma de explotación laboral o económica, trabajos riesgosos y el poder gozar de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En la "Convención de los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por el Congreso Nacional por medio de la Ley 12 de 1991 artículo 32, igualmente el Estado reconoce el derecho del niño a ser protegido contra la explotación o el desempeño de labores riesgosas que obstaculicen su educación o desarrollo.

En el "Código del Menor", Decreto 2737 de 1989, recoge en forma armónica los derechos fundamentales que les asisten, determina los principios que orientan la protección como las responsabilidades institucionales, sociales y familiares; dedicando el Título IX al Menor Trabajador en condiciones NO autorizadas por la ley, en donde se fija el permiso para trabajar, jornada de trabajo, salario, trabajos prohibidos, trabajador independiente, trabajo asociado, seguridad social, vigilancia y sanciones.

El ordenamiento jurídico sobre el tema responde a la crisis social y económica en que se encuentran los sectores más deprimidos del país, en donde el bajo poder adquisitivo de los salarios de los adultos, el desempleo y el subempleo hacen necesario el trabajo de los niños y jóvenes como medio de complementación económica para la familia o para liberar parcialmente la responsabilidad que tienen los jefes del hogar.

Esta situación se ve agravada por la progresiva desintegración familiar marcada fundamentalmente por el abandono del padre, el madresolterismo, la violencia intrafamiliar y las deficiencias en los niveles de cobertura y retención del sistema educativo formal.

Los trabajadores menores de edad se catalogan como "trabajadores secundarios", como consecuencia del papel complementario que representan sus ingresos en el sostenimiento familiar. Cuando son asalariados reciben una remuneración inferior a la de los adultos que efectúan la misma labor, y rotan en forma constante de oficio, empleador y trabajo. Estos niños desempeñan cualquier labor, son mano de obra barata e intercambiable y se hallan desprotegidos y explotados.

Cuando trabajan en virtud de una relación de dependencia, los términos de la vinculación son fijados de manera unilateral y arbitraria por el empleador. La jornada diaria de trabajo no guarda proporción con su edad, en especial en la agricultura y en los servicios personales.

Ante esta problemática, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento del mandato constitucional, ha querido intervenir en forma integral en los sectores y comunidades afectados por esta situación, esperando lograr un mayor impacto social para la erradicación progresiva del trabajo infantil (menores de catorce (14) años) y la protección a los jóvenes trabajadores (entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad).

Fue así como mediante el Decreto número 0859 de 1995 se creó el Comité Interinstitucional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, integrado por entidades públicas y participación de los sectores sindical, gremial, ONG de Colombia, la asistencia técnica de la OIT y Unicef y en la actualidad están en proceso de conformación los comités departamentales y municipales.

Dentro de este proceso se cuenta con un instrumento valioso: el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, que actúa como norma general sobre la presente temática que nos permite avanzar en la búsqueda del trabajo de los niños.

De otra parte, la aprobación y posterior ratificación del presente Convenio será un reconocimiento al país por parte de la comunidad internacional, sobre los esfuerzos que se están realizando; convirtiéndose en una guía de trabajo, con la que Colombia ya se había comprometido y está ejecutando.

Como podemos observar, son suficientes argumentos para que salga adelante este importante proyecto de ley, por el bienestar de nuestros niños y jóvenes trabajadores y por un mejor futuro para nuestro país.

Con base en lo anterior propongo: apruébase en primer debate el Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973".

De los señores Senadores,

Emiro José Arrázola Ospina,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1997 SENADO, 138 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de Guamal en el departamento del Magdalena y rinde homenaje a la pujanza y laboriosidad de su gente.

Honorables Senadores:

Cumplo con la función legislativa de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 067 de 1997 Senado, 138 de 1996 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de Guamal en el departamento del Magdalena y rinde homenaje a la pujanza y laboriosidad de su gente", iniciativa de origen parlamentario presentada al Congreso de Colombia por el honorable Representante Joaquín José Vives Pérez.

El proyecto materia de estudio se encuentra plasmado en cuatro artículos, que se refieren a la vinculación de la Nación colombiana a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Guamal en el departamento del Magdalena, rindiendo homenaje a su fundador don Fernando de Mier y Guerra, así como al trabajo realizado por su gente para convertir a Guamal en un polo de desarrollo regional.

Igualmente, se autoriza al Gobierno Nacional para que en las vigencias fiscales de los años 1998, 1999 y 2000, del presupuesto nacional, se asignen las sumas correspondientes para la ejecución de obras civiles tales como:

a) Mil millones de pesos (1.000.000.000) para la construcción de dos calzadas y el separador central de la vía que de Guamal conduce al municipio de Astrea, denominándose esta vía Avenida de los Fundadores Fernando de Mier y Guerra;

b) Mil millones de pesos (1.000.000.000) para la construcción de la carretera que va desde la cabecera municipal de Guamal hasta la población de Murillo en el departamento del Magdalena;

c) Mil millones de pesos (1.000.000.000) para la pavimentación de la calle tercera o Calle del Carmen hasta un kilómetro después de la salida de la cabecera municipal de Guamal a la vía que conduce a la población del Banco en el departamento del Magdalena;

d) Trescientos millones de pesos (300.000.000) para la compra de un lote de cinco hectáreas a través del Ministerio de Defensa, ubicadas entre la carretera Murillo y el río Magdalena para la construcción de las oficinas, residencias, cuartel e infraestructura deportiva de la Policía Nacional con sede en la cabecera municipal de Guamal en el departamento del Magdalena;

e) Cuatrocientos millones de pesos (400.000.000) para la construcción de acueducto y alcantarillado del corregimiento de Urquijo;

f) Cien millones de pesos (100.000.000) para la reconstrucción, mejoramiento y rehabilitación de la iglesia parroquial y la casa cural;

g) Cuatrocientos millones de pesos (400.000.000) para la construcción del alcantarillado del corregimiento de Urquijo;

h) Cuatrocientos millones de pesos (400.000.000) para la ampliación de redes de conducción del corregimiento de Guamal;

i) Ochocientos millones de pesos (800.000.000) para la construcción y mejoramiento de las instalaciones físicas, dotación de laboratorio, biblioteca y transporte, de los colegios Nacional Bienvenido Rodríguez, Nacionalizado, Nuestra Señora del Carmen y el Instituto Técnico Agrícola, para los cuales se distribuirá esta suma en:

Cien millones de pesos (100.000.000), ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) y doscientos cincuenta millones de pesos (250.000.000) respectivamente.

Igualmente, trescientos millones de pesos (300.000.000) para adquisición de tres buses para el transporte de los estudiantes matriculados en estos colegios, con residencia en el sector rural del municipio de Guamal.

Por otra parte, contempla el proyecto que las construcciones a que se refiere el artículo 2º de esta iniciativa, se elevará una placa conmemorativa a los 250 años de la fundación de la población de Guamal, tal como lo establece el artículo 3º.

Fundamentos económicos y jurídicos del proyecto

El proyecto en mención trata en su contexto de fortalecer la economía en el municipio de Guamal, sector alejado de la geografía colombiana que presenta actualmente un atraso en materia de infraestructura, principalmente por la ausencia de vías de acceso que permitan sacar los productos agrícolas hacia el centro y sur del departamento del Magdalena.

Además permite resaltar y defender el patrimonio cultural colombiano y adecuar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, para que en las postrimerías del tercer milenio la región de Guamal alcance su desarrollo integral.

Jurídicamente, el presente proyecto es viable a la luz de nuestra Carta Política y de acuerdo con la interpretación que la Corte Constitucional profiriera en la Jurisprudencia S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, que hace relación a unas objeciones basadas en la ausencia de iniciativa del gasto público referentes al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara y 154 de 1993 Senado, ampliamente debatida en el seno de esta comisión, donde se impone el principio de libertad en las iniciativas legislativas que generen gasto público.

Al respecto señala la Corte Constitucional:

“Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

“Pensemos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto”.

Por lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores: dése primer debate al Proyecto de ley número 067 de 1997 Senado, 138 de 1996 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de Guamal en el departamento del Magdalena y rinde homenaje a la pujanza y laboriosidad de su gente”.

Vuestra Comisión,

Hernando Pinedo Vidal,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima.

Honorables Senadores:

Se ha puesto a consideración del Senado de la República el Proyecto de ley número 74 de 1997 Senado, “por medio de la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima”, por iniciativa del honorable Senador Carlos García Orjuela. Me ha correspondido por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado de la República rendir la correspondiente ponencia para primer debate, por lo cual presento a continuación el resultado del análisis del contenido de dicho proyecto.

La Ley 60 de 1992 por medio de la cual se reglamentan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 115 de 1993 o Ley General de la Educación descentralizaron la administración de los planteles educativos del orden nacional, pasando éstos a cargo de los departamentos y distritos. La Nación dejó de ser propietaria entonces de los establecimientos educativos denominados del orden nacional, y entregó la planta de personal docente y administrativo a las entidades territoriales.

Corresponde, por tal razón, a las Asambleas Departamentales, por mandato de la ley, modificar la razón social de los establecimientos educativos que eran del orden nacional y se descentralizaron en las regiones; en consecuencia corresponde a la DUMA del Tolima modificar el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima.

Por las consideraciones anteriores propongo: archívese el Proyecto de ley número 74 de 1997 Senado, “por medio de la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima”.

Con toda consideración y respeto, de ustedes atentamente,

Jaime Dussán Calderón,
Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente:

Por disposición de la Mesa Directiva de nuestra Comisión, me ha correspondido el honor de rendir informe, para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 1997 Senado, “por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero”, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

En la convención, las Partes Contratantes acordaron que su finalidad consistía en facilitar a una persona “demandante” que se encuentre en territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona “demandado”, por medio de las autoridades remitentes e instituciones intermedias, organismos a través de los cuales se perseguirá el cumplimiento del objetivo.

Gracias al principio de reciprocidad —y así quedó consignado— una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

La convención dispuso también los medios jurídicos y los procedimientos necesarios para lograr los objetivos. Estos medios jurídicos son adicionales a otros que puedan utilizarse de acuerdo con el derecho interno o el derecho internacional y en ningún momento son sustitutivos.

Es claro que en nuestra legislación existen normas que regulan la materia, comenzando por la Constitución Política. Por ejemplo, el inciso 2º del artículo 2º establece: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

De otra parte, en el artículo 44 *ibidem*, se precisan, con carácter prevalente, los derechos fundamentales de los niños, como son: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Igualmente, el Código del Menor, expedido mediante Decreto 2737 de 1989, que entró en vigencia a partir del 1º de marzo de 1990, forma parte de esta legislación.

Pese a esa normatividad, aun no existe protección respecto de los nacionales de nuestro país cuando los padres o personas obligadas a suministrar “alimentos”, residen en otro país.

Es necesario precisar que como “alimentos” se debe entender todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Así lo dispuso el Código del Menor en el Título Tercero de la Parte Primera.

Entonces, se requiere que legalmente, por razones humanitarias y por elemental justicia social —a la que tanto anhelamos— los menores que habitan en Colombia, así no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país y no dispongan de los recursos para su subsistencia, sean amparados y protegidos de tal manera que tengan acceso al bienestar general, a su desarrollo armónico e integral y al ejercicio pleno de sus derechos. Es un acto de conciencia para todos.

¿Cómo pretender o aceptar que el niño, futuro de Colombia —y del mundo— no sea sujeto de esos mínimos derechos, por la sola circunstancia que sus padres o personas obligadas a atender su subsistencia, viviendo en otro país, se nieguen a suministrarla?

Lo que la convención pretende, precisamente, es que existan medios suficientes para que sea real y efectiva la obligación de prestar “alimentos”. Ella consideró que el ejercicio en el extranjero, de acciones encaminadas a la prestación de “alimentos” o la ejecución en el extranjero de decisiones inherentes a la obligación de suministrar “alimentos”, suscita dificultades legales y de orden práctico. Pero, a su vez, también convino una serie de mecanismos y procedimientos que faciliten las acciones del “demandante” y el “demandado”.

Es imperioso contar con instrumentos legales que conlleven a brindar a nuestros connacionales —particularmente a los niños— garantías de una vida acorde a sus necesidades. Por analogía, como queda escrito, esos mismos instrumentos son válidos para aquellos que sin ser colombianos, habitan en nuestro país. En Colombia, afortunadamente contamos con el proceso de alimentos y con una serie de acciones de carácter administrativo que ejercen los defensores de familia. Podemos también acudir a la figura de la conciliación o a la fijación de cuotas alimentarias.

Sin embargo, hay que ejercer acciones para que quienes viviendo en el extranjero y teniendo la obligación de hacerlo, cumplan con la prestación de “alimentos” a personas sin recursos que tienen derecho a obtenerlos.

En virtud de la convención, ninguna persona —“demandado”— podrá sustraerse a la obligación de dar cumplimiento a lo requerido por el “demandante”, cuando exista este derecho de obtener alimentos, y aquel se encuentre en el extranjero (otra de las Partes Contratantes).

Analizando muy detenidamente el texto de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, se concluye que está de acuerdo con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, con principios legales y humanitarios y que su noble propósito es defender a la persona —particularmente el niño— que tenga el derecho.

Por las razones expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente: dése primer debate al Proyecto de ley número 88 de 1997 Senado, “por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero”, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Con mi más alta consideración,

Ignacio Cruz Roldán,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1997 SENADO, 312 DE 1997 CAMARA

por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional –ITFIP– en Instituto de Educación Superior Tolimense –INEST– y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

Nos ha correspondido rendir ante el Senado de la República, ponencia para primer debate de tan importante Proyecto de ley *por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional –ITFIP– en Instituto de Educación Superior Tolimense –INEST– y se dictan otras disposiciones.* Creado mediante el Decreto 3462 de 1980 del Gobierno Nacional.

Al estudiar con especial detenimiento y verificar los datos históricos como los jurídicos consideramos, que debido a la importancia fundamental del desarrollo económico y social del país, con una tasa de escolarización de la Educación Superior equivalente al 11.5%, por debajo de otros países de la subregión, como Ecuador, Venezuela, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Argentina, México, Costa Rica y República Dominicana que están por encima del 25% con este proyecto, se garantizará una amplia cobertura educacional, constituyéndose en respuesta para las necesidades de desarrollo local y regional. Es por este motivo que en la actualidad el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en atención no solo a la demanda de programas a nivel profesional en diferentes áreas y a la necesidad de realizar intercambios de desarrollo científico, tecnológico y cultural, sino al interés de ofrecer a sus graduados la alternativa de continuar sus estudios profesionales, ha realizado vínculos con la Universidad del Tolima, Universidad Surcolombiana, con la Esap y con la Universidad de Caldas, debido a que este Instituto no tiene la calidad de Universidad como lo quiere la región, el cual aclama que este Instituto se convierta en Universidad.

Sin embargo, analizando el articulado del proyecto, encontramos objeción a varios artículos, por imprecisos e inconvenientes, cuyo texto proponemos modificar como aparece en el pliego de modificaciones.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ponencia favorable y proponemos a la comisión que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 102 de 1997 Senado, 312 de 1997 Cámara *por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional –ITFIP– en Institución Universitaria Tolimense –IUNIT– y se dictan otras disposiciones,* así como al pliego de modificaciones que consideramos pertinentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título original del proyecto aprobado en Cámara quedará de la siguiente manera: *por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional –ITFIP– en Institución Universitaria Tolimense –IUNIT– y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Cambia por:

A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, creado mediante Decreto 3462 de 1980 se denominará "Institución Universitaria Tolimense – IUNIT, como establecimiento público de carácter Nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en el municipio del Espinal, Tolima, y podrá constituir seccionales en todo el territorio Nacional.

Parágrafo. Este queda obligado en lo relacionado con las exigencias de acreditación establecidas en el artículo 20 de la ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

Artículo 2º. Cambia por:

De la Organización, Organos de Gobierno, Elección de Directivas y lo Académico. La organización, órganos de gobierno, elección de directivas y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la Institución Universitaria Tolimense –IUNIT, serán los señalados en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3º Queda igual.

a) Queda igual.

b) Cambia por:

Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea el Instituto Tolimense de formación Técnica Profesional y los que adquiera posteriormente bajo la nueva denominación de Institución Universitaria Tolimense –IUNIT, así como sus frutos y rendimientos.

c) Queda igual.

d) Queda igual.

e) Queda igual.

f) Queda igual.

Parágrafo 1º. Cambia por:

Las partidas y apropiaciones presupuestales así como los bienes en dinero o en especie provenientes de trámites actualmente en curso, a nombre del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ingresarán igualmente al patrimonio de la Institución Universitaria Tolimense –IUNIT–.

Parágrafo 2º. Queda igual.

Artículo 4º. Queda igual.

Artículo 5º. Cambia por:

En virtud de la autonomía que le es propia a las Instituciones de Educación Superior, la Institución Universitaria Tolimense –IUNIT–, podrá celebrar contratos o convenios con Instituciones Públicas y Privadas, Nacionales o Extranjeras de cualquier orden o categoría para el cumplimiento de su misión, fines y funciones.

Artículo 6º. Queda igual.

Artículo 7º. Queda igual.

Artículo 8º. Queda igual.

a) Cambia por:

Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicios a la comunidad a través de la Institución Universitaria Tolimense – IUNIT –, autorízase al señor Presidente de la República para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas que demanda la Institución.

b) Cambia por:

De conformidad con lo previsto en el ordinal 9º del artículo 150 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales tendiente a dotar a la Institución Universitaria Tolimense – IUNIT–, y a sus regionales de instalaciones locativas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. Cambia por:

Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Jaime Dussán Calderón, Samuel Moreno Rojas, honorables Senadores de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1997 SENADO

por medio del cual se aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el Protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1971, hechos en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

1. JUSTIFICACION DEL TRATADO

La vida en sociedad presupone ciertas ventajas, pero también acarrea riesgos. Algunos de estos riesgos son de una envergadura tal, que los mecanismos tradicionales del derecho civil para precaverlos resultan ciertamente insuficientes. Precisamente, como un ejemplo de estos riesgos se encuentra la contaminación en general y en particular la producida por derrames de petróleo.

Desde que la humanidad encontró en el petróleo una de las principales fuentes de energía, su producción y comercio se ha convertido en tema central de cualquiera agenda global. Su problemática desborda claramente los intereses meramente privados; por esto resulta consecuente que los riesgos y costos de estas actividades también sean una preocupación global.

El siniestro producido por un derrame de petróleo, si bien puede ser producto de la negligencia de un operador privado, produce unas consecuencias que difícilmente pueden ser totalmente asumidas, en la práctica, por ese operador privado. Es vital, por tanto, que se creen estructuras eficaces para reparar los daños de dichos desastres.

Bajo las anteriores consideraciones se han ido gestando por la comunidad internacional instrumentos que den soluciones a estos problemas.

2. PRESENTACION DEL TRATADO

2.1. Introducción

La compensación por concepto de contaminación por derrames de petróleo de tanqueros cargados está regida por dos convenciones internacionales: la Convención Internacional de 1969 sobre Responsabilidad Civil por Daños por Contaminación de Petróleo (Convención de Responsabilidad Civil) y la Convención Internacional de 1971 sobre el establecimiento de un Fondo Internacional para Compensación por Daños por Contaminación de Petróleo (Convención Fondo). Estas convenciones se desarrollaron bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (IMO).

La Convención de Responsabilidad Civil, de la cual forma parte Colombia, rige la responsabilidad de los dueños de buques por concepto de daños por derrames de petróleo.

Esta convención establece el principio de responsabilidad estricta para dueños de buques y crea un sistema de aseguramiento obligatorio por responsabilidad. El dueño del buque tiene normalmente derecho a limitar su responsabilidad a una suma que está directamente relacionada con el tonelaje de su barco. La Convención entró en vigencia en 1975. Colombia entró a formar parte de ella el 31 de octubre de 1977.

El Convenio Fondo, que es complementario de la Convención de Responsabilidad Civil, establece un régimen de compensación para víctimas en los casos en que la compensación bajo la Convención de Responsabilidad Civil resulte inadecuada. El Fondo Inter-

nacional de Compensación por Contaminación de Petróleo (Fondo IOPC) se estableció bajo la Convención Fondo en el momento de ella entrar en vigencia en 1978. El Fondo IOPC es una organización intergubernamental mundial establecida con el propósito de administrar el régimen de compensaciones creado por la Convención Fondo. Al convertirse en parte de la Convención Fondo, un Estado se convierte en miembro del Fondo IOPC. La Organización tiene sus oficinas principales en Londres.

En julio 1º de 1996 había 96 Estados que formaban parte de la Convención de Responsabilidad Civil (incluyendo a Colombia), y 69 Estados que formaban parte de la Convención Fondo.

Tanto la Convención de Responsabilidad Civil como la Convención Fondo han sido modificadas por Protocolos en 1976, 1984 y 1992. Los cambios de 1976 son de una naturaleza puramente formal. Los protocolos de 1984 y 1992, por el contrario, modifican fundamentalmente las Convenciones.

2.2. Convención Fondo de 1971

2.2.1. Compensación complementaria

El Fondo IOPC paga compensaciones a aquellos que han sido víctimas de daños por contaminación de petróleo en un Estado Parte de la Convención Fondo y que no obtengan plena compensación bajo la Convención de Responsabilidad Civil, en los casos en los que:

- El dueño del buque esté eximido de responsabilidad bajo la Convención de Responsabilidad Civil debido a que puede invocar una de las exenciones bajo la Convención.
- El dueño del buque no tiene la capacidad financiera para cumplir a cabalidad con sus obligaciones bajo la Convención de Responsabilidad Civil y su seguro no es suficiente para satisfacer las demandas de compensación por daños por contaminación.
- Los daños exceden la responsabilidad del dueño del buque bajo la Convención de Responsabilidad Civil.

La experiencia de la IOPC demuestra que la mayoría de los incidentes pertenecen a la última categoría.

El Fondo IOPC no pagará compensaciones si:

- El daño ocurre en un Estado no miembro del Fondo IOPC.
- El daño por contaminación resulta de un acto de guerra, o es causado por el derrame de un barco de guerra.
- El demandante no puede probar que los daños resultaron de un incidente que involucró a uno o más barcos según se ha definido (i.e. un barco en travesía que efectivamente llevaba crudo a granel como carga).

2.2.2. Límite de compensación

La compensación pagadera por el Fondo IOPC en relación con un incidente está limitada a una suma agregada de \$60 millones de SDR (US\$86.3 millones)*, incluyendo la suma realmente pagada por el armador (o por su asegurador) bajo la Convención de Responsabilidad Civil.

Desde su establecimiento en 1978, el Fondo IOPC se ha visto involucrado en unos 75 incidentes. El Fondo ha pagado más de US\$180 millones en compensaciones. En la gran mayoría de estos incidentes los reclamos se han resuelto sin necesidad de acciones legales.

Hasta ahora solo se han presentado 3 casos de procesos entablados contra el Fondo IOPC.

* En esta ponencia, el SDR ha sido convertido a dólares americanos a la tasa de cambio aplicable el 24 de mayo de 1996, 1 SDR= US \$1.4391

En estos, y en algunos otros casos recientes, la cuantía de los reclamos ha excedido por mucho la suma máxima pagadera bajo la Convención de Responsabilidad Civil y la Convención Fondo.

2.2.3. *Indemnización del Armador*

El dueño del Buque de un barco registrado en, o enarbolando la bandera de un Estado Parte de la Convención Fondo, recibirá una indemnización del Fondo IOPC cubriendo parte de la suma total de su responsabilidad bajo la Convención de Responsabilidad Civil. La máxima indemnización pagadera por el Fondo IOPC al armador es de 33 SDR (US\$47) por cada tonelada de tonelaje del barco. Para barcos de más de 83.333 toneladas, la indemnización es algo más alta, con un máximo de 5.667.000 SDR (US\$8.2 millones) para barcos de más de 105.000 toneladas.

El Fondo IOPC queda liberado de su obligación de pagar una indemnización en aquellos casos en los que logre demostrar que los daños ocasionados fueron resultado de la mala conducta voluntaria del armador. Lo mismo se aplica si, como resultado de negligencia personal del armador, el daño se presentó como consecuencia del no cumplimiento por parte del barco de los requerimientos estipulados en algunas convenciones internacionales (Solas 74/78, Marpol 73/78, la Convención sobre Líneas de Cargue, 1996, y Colreg 72).

2.2.4 *Organización del Fondo IOPC*

El Fondo IOPC está conformado por una Asamblea, un Comité Ejecutivo y un Secretariado.

La Asamblea, que está compuesta de representantes de todos los Estados Miembros, es el organismo supremo que gobierna el Fondo IOPC y que se reúne una vez al año. El Comité Ejecutivo es elegido por la Asamblea y está compuesto por 15 Estados miembros. Su principal función es la de aprobar los arreglos acordados por concepto de reclamos contra el Fondo IOPC. El Secretariado, que tiene sus oficinas en Londres, es presidido por un Director. En la actualidad, su Staff cuenta con un total de 14 miembros.

2.2.5 *Financiación del Fondo IOPC*

Los pagos de compensación e indemnizaciones, al igual que los gastos administrativos del Fondo IOPC, se financian a través de contribuciones obligatorias impuestas a cualquier persona que haya recibido dentro de un mismo año calendario más de 150.000 toneladas de petróleo crudo, heavy fuel oil (petróleo de contribución), en un Estado parte de la Convención Fondo.

Base de las contribuciones

La determinación de las contribuciones está basada en los recibos de petróleo de cada contribuyente. El Estado comunica cada año al Fondo IOPC los nombres y direcciones de cualquier persona en ese Estado que está sujeta a contribución, al igual que la cantidad de petróleo de contribución de tal persona.

Para efectos de la contribución, el petróleo de contribución se contabiliza cada vez que se recibe en puertos o en instalaciones de terminales de un Estado Miembro del Fondo, después de ser transportado por vía marítima. El término "recibido" se refiere al recibo en tanques o áreas de almacenamiento inmediatamente después de su transporte por vía marítima. El sitio de cargue es irrelevante dentro de este contexto; el petróleo podría haber sido importado del extranjero, traído desde otro puerto dentro del mismo Estado, o transportado por barco desde una plataforma petrolera en mar abierto. Para efectos de la contribución, también se considera recibido el petróleo recibido para transbordos a otros puertos, o para transporte adicional por tubería.

Los Estados Miembros deben comunicar anualmente al Director del Fondo IOPC el nombre y dirección de cualquier persona en ese Estado que esté obligada al pago de la contribución al Fondo IOPC,

al igual que la cantidad de petróleo de contribución recibido por tal persona.

Esto vale así el receptor del petróleo sea una entidad del gobierno, una compañía estatal o una compañía privada. Excepto en el caso de personas asociadas (subsidiarias y entidades de control comunitario), sólo se deberán reportar las personas que hayan recibido más de 150.000 toneladas de petróleo de contribución durante el año en cuestión.

Pago de contribuciones

Existen contribuciones iniciales y anuales

Las Contribuciones iniciales se pagan cuando un estado se convierte en Miembro del Fondo IOPC. Se calculan sobre la base de 0.04718 francos (oro) (0.003145 SDR o US\$0.0045260) por tonelada de petróleo de contribución recibido por cada contribuyente. Si no existiere nadie que hubiese recibido petróleo de contribución en cantidades en exceso de 150.000 toneladas durante el año inmediatamente anterior a aquel en el cual el Estado se convierte en Miembro del Fondo IOPC, entonces no habrá lugar al pago de contribución inicial por parte de ese Estado.

Las contribuciones anuales se establecen para cubrir los pagos anticipados de compensaciones e indemnizaciones por parte del Fondo IOPC, al igual que los gastos administrativos del año siguiente. Cada contribuyente paga una suma específica por tonelada de petróleo de contribución recibida. Estas sumas son definidas anualmente por la Asamblea del Fondo IOPC.

Una vez tomada la decisión de la Asamblea en relación con las contribuciones anuales, el Director del Fondo IOPC emite una factura a cada contribuyente. A no ser que la Asamblea decida otra cosa, las contribuciones anuales deberán ser pagadas el primero de febrero del año siguiente.

Las contribuciones son pagaderas por los contribuyentes individuales directamente al Fondo IOPC. Un Estado no es responsable de las contribuciones de los contribuyentes dentro de ese Estado, a no ser que haya aceptado voluntariamente esta responsabilidad.

Nivel de contribuciones

Los pagos efectuados por el Fondo IOPC en relación con reclamos de compensación por daños por contaminación pueden variar considerablemente de año a año y como resultado es esto, el nivel de contribuciones al Fondo también varía.

2.3. Protocolos de 1992 a la Convención de Responsabilidad Civil y a la Convención Fondo

Una conferencia diplomática que tuvo lugar en noviembre de 1992, bajo los auspicios de la IMO, adoptó dos Protocolos para modificar la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971. Estos Protocolos ofrecen límites de compensación más altos y un alcance más amplio en su aplicación que las convenciones originales.

Contienen las mismas provisiones esenciales de los Protocolos adoptados en 1984, pero con provisiones de efectividad menores, ya que resultaba entonces evidente que el protocolo de 1984 no recibiría el número de ratificaciones necesario para que pudiera ser adoptado y puesto en vigencia.

Los protocolos de 1992, que modificaron la Convención de Responsabilidad Civil y la Convención Fondo, entraron en vigencia el 30 de mayo de 1996 en nueve Estados. Otros siete Estados han suscrito instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o asentimiento en relación con ambos Protocolos de 1992, y un Estado ha suscrito un instrumento de asentimiento sólo para el Protocolo de 1992 a la Convención de Responsabilidad Civil.

El Protocolo de 1992 de la Convención Fondo ofrece un mecanismo para la terminación obligatoria de la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971, cuando el total del petróleo de contribución recibido en los Estados para los cuales el Protocolo de la Convención Fondo esté en vigencia alcance 750 millones de toneladas.

Los Estados Partes del Protocolo de 1992 al Convenio Fondo, al igual que los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo, tendrían entonces que denunciar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y el Convenio Fondo dentro de los siguientes seis meses, con efectividad doce meses después.

La primera sesión de la asamblea del Fondo de 1992 (la Organización establecida bajo la Convención, según fue modificada por el protocolo de 1992) se llevó a cabo en la semana de junio 24 de 1996.

Después de la entrada en vigencia de los protocolos de 1992 existen dos organizaciones con diferentes afiliaciones: el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992. Ambos Fondos serán administrados por un Secretario conjunto, encabezado por un Director, por lo menos mientras que los Estados que reciben grandes cantidades de petróleo de contribución continúen siendo Partes de la Convención Fondo de 1971.

Principales características de los protocolos de 1992

Las principales diferencias entre la Convención de Responsabilidad Civil y la Convención Fondo en sus versiones originales y las Convenciones según han sido modificadas por los protocolos de 1992, son las siguientes:

- Límite especial de Responsabilidad para dueños de buques, dueños de embarcaciones pequeñas y aumento sustancial de los límites de las cuantías. Los límites revisados serán:

- a) Para un barco que no exceda 5.000 unidades de tonelaje bruto, 3 millones de SDR (Special Drawing Rights) (US\$ 4,3 millones);

- b) Para un barco de entre 5.000 y 140.000 unidades de tonelaje, 3 millones de SDR (US\$ 4,3 millones), más 420 SDR (US\$ 604) por cada unidad adicional de tonelaje; y

- c) Para barcos de 140.000 unidades de tonelaje o más, 59,7 millones de SDR (US\$ 86 millones).

- Aumento en el límite de compensación pagadera por el Fondo IOPC a 135 millones de SDR (US\$ 194 millones), incluyendo la compensación pagadera por el armador bajo el protocolo de 1992 a la Convención de Responsabilidad Civil.

- Un proceso simplificado para aumentar los límites en las dos Convenciones.

- Un rango de aplicación geográfica extendido de la Convención, que incluye la zona económica exclusiva (EE2) establecida bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre la ley del mar.

- Se cubrirán los daños por contaminación causados por derrames de "persistent oil" de tanqueros no cargados.

- Los gastos incurridos por concepto de medidas preventivas serán recuperables aun cuando no ocurra un derrame de petróleo, siempre y cuando hubiese existido peligro grave e inminente de daños por contaminación.

- Una nueva definición de daños por contaminación, que mantiene las palabras básicas de la actual definición, con la adición de una frase para aclarar que, para daños ambientales, sólo los costos incurridos por concepto de medidas razonables para restablecer el ambiente contaminado a su estado original se incluirán dentro del concepto de daños por contaminación.

El protocolo de 1992 a la Convención Fondo también incluye provisiones que colocan un límite a las contribuciones pagaderas

por recibidores de petróleo en cualquier Estado al Fondo 1992. La conferencia fijó este tope en 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo de 1992, el que dejará de aplicarse cuando la cantidad total de petróleo de contribución recibido durante un año calendario por todos los Estados Miembros exceda 750 millones de toneladas, o a la terminación de un período de 5 años desde la entrada en vigencia del protocolo de 1992 a la convención Fondo, lo que ocurra primero.

2.4 Esquemas voluntarios de la industria

Al mismo tiempo que se desarrollaban las negociaciones de la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971, se adoptaban dos esquemas voluntarios de la industria. Estos dos esquemas se conocen bajo los nombres de TOVALOP (Tanker Owners Voluntary Agreement Concerning Liability for Oil Pollution), y CRISTAL (Contract Regarding a Supplement to Tanker Liability for Oil Pollution).

El objetivo de estos dos esquemas de la industria era el de ofrecer beneficios comparables a aquellos disponibles bajo la Convención de Responsabilidad Civil y la Convención Fondo en Estados en donde estas dos convenciones no habían sido ratificadas. Tanto TOVALOP como CRISTAL fueron diseñados como soluciones provisionales y debían funcionar sólo hasta que las Convenciones internacionales entraran en vigencia en todo el mundo.

En noviembre de 1995, las juntas directivas del International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF - la compañía que administra TOVALOP) y Cristal Limited (la compañía que administra CRISTAL) decidieron que los acuerdos voluntarios no se renovarían al concluir su vigencia el 20 de febrero de 1997 y consideraron que la importancia de los dos acuerdos había dejado de existir con el paso de los años, en la medida que más Estados se habían convertido en Partes de la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971.

Su decisión de discontinuar TOVALOP y CRISTAL se reflejó en el rápido crecimiento de la aceptación, por parte de los Estados Marítimos, de estos dos Convenios y de sus respectivos protocolos, que ofrecen importantes ventajas sobre los acuerdos voluntarios para aquellos que presenten reclamos de compensación por daños de contaminación de petróleo. Las juntas consideraron que la existencia continuada de los acuerdos voluntarios podría demorar el avance, al actuar como elemento desestimulante para los Estados que no habían aún ratificado los protocolos.

Es así que desde el 20 de febrero de 1997, fecha en que los esquemas voluntarios TOVALOP y CRISTAL perdieron su vigencia, los Estados que aún no han aprobado los protocolos de 1992, cual es el caso de Colombia, no pueden continuar dependiendo de los acuerdos voluntarios para brindarle compensación a las víctimas de daños por contaminación por petróleo, y no cuentan con otro mecanismo para tal fin, lo que hace urgente la aprobación de los mismos.

2.5 Conclusiones

Las ventajas para un Estado de ser Miembro del Fondo IOPC se pueden resumir como sigue:

En caso de ocurrencia de un incidente de contaminación que involucre un tanquero cargado, habrá un total de US\$ 86,3 millones (de conformidad con el Convenio Fondo de 1971), o US\$ 184 millones (tal como lo estipula el protocolo de 1992 a la Convención Fondo) disponibles para los gobiernos u otras autoridades que hayan incurrido en gastos por concepto de operaciones de limpieza o medidas preventivas.

Las entidades privadas o individuos que hayan sufrido daños como resultado de la contaminación (como por ejemplo, los pesca-

dores cuyas redes hayan resultado contaminadas) tendrán derecho a recibir compensación, además de compensaciones por pérdidas de ingresos, a las cuales también tendrán derecho los dueños de hoteles en las playas contaminadas.

Lo anterior, es independiente de la bandera del tanquero, de la propiedad del petróleo, o del sitio donde ocurrió el accidente, siempre y cuando el daño haya ocurrido dentro del territorio, incluyendo aguas territoriales, de un Estado Miembro del Fondo IOPC. En varios aspectos, los protocolos de 1992 ofrecen una más amplia gama de aplicación que las Convenciones en sus versiones originales.

Como se indica más arriba, el protocolo de 1992 a la Convención Fondo ofrece un mecanismo para la renuncia obligatoria a la Convención de Responsabilidad Civil de 1992 y a la Convención Fondo de 1971, una vez la cantidad total de petróleo de contribución recibido en los Estados Partes del protocolo y de la Convención Fondo alcance 750 millones de toneladas (ver artículo 31 de la cláusula final del protocolo de 1992 a la Convención Fondo), al igual que los Estados que han suscrito sus instrumentos de ratificación con respecto a dicho protocolo, tendrán que renunciar a la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y a la Convención Fondo de 1971 dentro de los seis meses siguientes, con efectividad 12 meses después.

3. Proposición

En consecuencia, solicito que se apruebe en primer debate el proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal, Gustavo Galvis Hernández,
Senadores Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Cochabamba, Bolivia, el 28 de mayo de 1996.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito por los Estados Partes en Cochabamba el 28 de mayo de 1996, y presentado por el Gobierno Nacional - Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio Exterior al Congreso de la República el 30 de julio de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

I. Antecedentes del Protocolo

El 28 de mayo de 1979 en la ciudad de Cartagena, Colombia, se suscribe el Tratado mediante el cual se crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, hecho que consolidó la estructura institucional básica del Acuerdo.

Al Tribunal se le atribuyen funciones jurisdiccionales y se le dio la función del conocimiento de tres clases de acciones: la de nulidad, la de incumplimiento y la de interpretación prejudicial, las cuales se contemplan en el análisis del protocolo que se realiza más adelante.

Es evidente que el Tribunal de Justicia del Acuerdo se ha convertido en el pilar del desarrollo del derecho comunitario no solo por medio de la amplia jurisprudencia que ha creado -básicamente por su función de interpretación prejudicial-, sino especialmente por el carácter disuasivo que su existencia en el marco institucional andino genera ante eventuales tentaciones de incumplimiento por parte de alguno de los Países Miembros.

La creciente preocupación por el incumplimiento de los compromisos derivados del proceso de integración, así como la necesidad de otorgarle al Tribunal un papel más preponderante y eficiente en la salvaguarda del derecho comunitario, evidenció la necesidad de efectuar adecuaciones al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo.

Con la subscripción del Acta de Quito en 1995, en la cual los Presidentes Andinos impartieron las directrices para adecuar el proceso de integración subregional a las nuevas tendencias de la economía mundial y al dinamismo de las relaciones internacionales, fue clara la necesidad de que la reforma institucional debía abarcar todos los ámbitos de estructura del Acuerdo de Cartagena.

Lógicamente la reforma general de la institucionalidad andina incluía al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo, esto con el fin de fortalecer su capacidad de control del ordenamiento jurídico comunitario así como para adecuarlo a las reformas que se introdujeran al Acuerdo de Cartagena, las cuales se cristalizaron con la firma del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino, en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, mediante este Protocolo se institucionalizaron la Comunidad Andina, el Sistema Andino de Integración y todos los órganos principales que la componen.

Simultáneamente con el Protocolo de Trujillo, se firmó el Acta de Trujillo, mediante la cual se le asignó al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la misión de adecuar el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia a las reformas introducidas al Acuerdo de Cartagena. Como resultado de esta directriz presidencial, se suscribió en Cochabamba, República de Bolivia, el 28 de mayo de 1996, el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La República de Colombia aprobó el Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, por medio de la Ley 17 de 1980 y el Protocolo de Trujillo mediante la Ley 323 de 1996.

II. Análisis del Protocolo

El Proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena suscrito entre el Gobierno de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, sometido a la aprobación del Congreso consta de cuatro artículos y consagra lo siguiente:

El preámbulo del Protocolo establece que los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, considerado las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, convienen celebrar el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Primero

Modifica el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el siguiente texto:

«TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CAPITULO I

Define que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

Artículo 1º. Establéce que el ordenamiento jurídico comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los países miembros.

Incorpora las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y los Convenios de Complementación Industrial, con esta ampliación se mencionan la totalidad de actos que conforman el ordenamiento jurídico.

Artículo 2º. Establece que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros, así como las de la Comisión obligan a los Países Miembros desde la fecha de su aprobación.

Artículo 3º. Establece que las Decisiones y las Resoluciones de la Secretaría General son directamente aplicables a los Países Miembros desde su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, o desde cuando la misma Decisión o Resolución lo establezca.

Este artículo fortalece y define la fuerza supranacional y la aplicación directa de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión. Respecto a las Resoluciones de la Secretaría General, mantiene tanto su fuerza supranacional como su aplicación directa.

Artículo 4º. Establece que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas comunitarias.

CAPITULO II

Establece la Creación y Organización del Tribunal

Artículo 5º. Crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como Órgano jurisdiccional, conforme con la organización y competencias establecidas en el Tratado y sus Protocolos Modificatorios. También establece que la sede del Tribunal es la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 6º. Establece la composición del Tribunal, el cual está integrado por cinco magistrados nacionales, quienes deben ser nacionales de los Países Miembros y gozar de reconocimiento y condiciones para ejercer en sus respectivos países las más altas dignidades judiciales.

Establece además que los magistrados no podrán ejercer actividades diferentes a las propias de su cargo, a excepción de la docencia.

Otorga al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la facultad de modificar el número de magistrados, así como de crear el cargo de Abogado General.

En este artículo se destaca que confía la modificación del número de magistrados y la creación del cargo de Abogado General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en lugar de la Comisión como estaba establecido en el Tratado Original.

Artículo 7º. Establece el procedimiento para la elección de los magistrados, los cuales serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los plenipotenciarios acreditados.

Artículo 8º. Establece el período de duración en el cargo de Magistrado, el cual es de seis años, debiendo renovarlos parcialmente cada tres años.

Establece la reelección por una sola vez.

Artículo 9º. Establece que cada Magistrado tendrá un primer y un segundo suplente quienes lo reemplazarán en su orden, en casos de ausencia temporal o permanente.

Artículo 10. Establece que los magistrados únicamente podrán ser removidos a requerimientos del Gobierno de un País Miembro cuando hubiere incurrido en falta grave prevista en el estatuto del Tribunal.

Artículo 11. Determina que al término de su período, los magistrados continuarán en el cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo 12. Establece la obligatoriedad de los Países Miembros en otorgar todas las facilidades necesarias al Tribunal para el cumplimiento de sus funciones.

Establece el reconocimiento de las inmunidades establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas al Tribunal, los Magistrados y funcionarios internacionales.

Artículo 13. Establece que las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia se adoptará por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal.

Además, establece que el Tribunal dictará su propio reglamento interno.

Se atribuye al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la aprobación de las modificaciones al Estatuto del Tribunal, a propuesta de la comisión, en consulta con el tribunal, esta función anteriormente estaba a cargo de la Comisión.

Artículo 14. Establece que el Tribunal nombrará su secretario, así como el personal necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 15. Obliga al Tribunal a presentar informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

Artículo 16. Establece que el Tribunal debe enviar oportunamente a la Comisión, para su correspondiente aprobación, el proyecto de presupuesto anual.

CAPITULO III

Define la competencia del Tribunal

Ha sido adicionada con las Secciones Cuarta a Sexta, las cuales no existían en el texto anterior, estas secciones atribuyen nuevas competencias al Tribunal y a la Secretaría General.

SECCION PRIMERA

Sobre la acción de nulidad

Artículo 17. Establece que corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los convenios, cuando violen las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluida la desviación de poder.

Establece que la acción de nulidad procederá cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas de acuerdo con el artículo 19 del Tratado.

Se destaca en este artículo el hecho que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las Resoluciones de la Secretaría General pueden ser demandadas, en acción de nulidad. También admite que se sometan a este control jurisdiccional los convenios de complementación industrial.

Artículo 18. Establece que los Países Miembros únicamente podrán intentar la acción de nulidad, contra aquellas decisiones o convenios que no fueron aprobados con su voto afirmativo.

Extiende el derecho de intentar la acción de nulidad por parte de los Países Miembros, a los convenios suscritos sin su voto afirmativo.

Artículo 19. Establece que las personas naturales y jurídicas pueden intentar la acción de nulidad contra las decisiones, resoluciones y convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Artículo 20. Establece que el plazo para la acción de nulidad es de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia la Decisión, la Resolución o el Convenio.

En casos específicos, pasado el período de dos años, se puede solicitar la inaplicabilidad de una Decisión, Resolución o Convenio, cuando esta afecte los intereses de algunas de las partes en litigio.

Se amplía a dos años el plazo para intentar la acción de nulidad. El texto anterior había fijado este plazo en un año. Adicionalmente incluye como figura nueva, la inaplicabilidad de las Decisiones o de las Resoluciones.

Artículo 21. Establece que la interposición de la acción de nulidad no afecta la eficacia o vigencia de la norma impugnada, sin embargo, establece que el Tribunal podrá suspender provisionalmente la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusado de nulidad.

Introduce como aspecto nuevo atribuir al Tribunal la facultad de suspender provisionalmente, a petición de la parte demandante y antes de la sentencia definitiva, el acto acusado de nulidad, o de colocar medidas cautelares.

Artículo 22. Establece que cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión, Resolución o Convenio impugnados, debe señalar los efectos en el tiempo de la sentencia. Además, obliga al Organo de la Comunidad Andina que expidió el acto anulado a adoptar las disposiciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Este artículo introduce como aspecto adicional la facultad del Tribunal de fijar un plazo para que el órgano comunitario cuyo acto fue declarado nulo, adopte las medidas tendientes al cumplimiento del fallo.

SECCION SEGUNDA

Sobre la acción incumplimiento

Artículo 23. Establece que cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le observará por escrito, y el País Miembro deberá responder dentro de los sesenta días siguientes. Una vez recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría deberá emitir un dictamen sobre el estado del incumplimiento. Si el País Miembro que incurra en el incumplimiento persiste en su conducta, el Tribunal se debe pronunciar sobre éste.

Se reemplaza a la junta por la Secretaría General, como organismo encargado de formular a los Países Miembros observaciones de incumplimiento. También modifica el plazo máximo de dos meses que tenían los países para responder a las observaciones de incumplimiento por el de sesenta días, y establece un plazo de quince días, que no existía en el tratado inicial, para que la Secretaría expida el dictamen motivado de cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Se impone a la Secretaría General la obligación de demandar ante el Tribunal el incumplimiento que hubiere investigado de oficio, mientras que el tratado original había dispuesto la posibilidad discrecional de hacerlo. Otorga al país afectado por el incumplimiento el derecho de adherirse al proceso, hecho no contemplado en el texto modificado.

Artículo 24. Establece que la acción de incumplimiento puede ser interpuesta por un País Miembro cuando considere que otro País Miembro viola las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Establece el procedimiento y los plazos para llegar a la instancia del Tribunal.

Modifica el plazo máximo para que el país acusado de incumplimiento responda las observaciones de la Secretaría General, de igual manera estipula un plazo de quince días para que la Secretaría expida el dictamen motivado. Reduce de tres meses a sesenta y cinco días el plazo contado a partir de la presentación del respectivo reclamo para que la Secretaría expida el correspondiente dictamen.

Artículo 25. Establece que las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, pueden acudir a la Secretaría General y al Tribunal, siguiendo el procedimiento respectivo.

Esta disposición no existía en el texto original del tratado.

Artículo 26. Establece que cuando se trate de un caso de incumplimiento flagrante la Secretaría General, debe emitir un dictamen motivado, el cual servirá para acudir ante el Tribunal.

Esta disposición no existía en el texto original del tratado.

Artículo 27. Establece que si la sentencia del Tribunal es de incumplimiento, el País Miembro que incurrió en él tiene un plazo máximo de noventa días para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En caso de que el País Miembro no adopte las medidas pertinentes para eliminar el incumplimiento, el Tribunal, previo concepto de la Secretaría General pueden suspender o restringir las ventajas del acuerdo para dicho país.

Corresponde al artículo 25 del tratado original, atribuye al Tribunal la facultad de ordenar nuevas medidas si la suspensión o la restricción de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravan la situación que se busca subsanar.

Artículo 28. Establece que el Tribunal, previa a la sentencia puede suspender la suspensión de la medida presuntamente infractora, si es posible que esta cause daño al demandante o la subregión.

Artículo nuevo.

Artículo 29. Establece que las sentencias en acciones de cumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte. Solicitud de revisión fundamentada en un hecho no considerado que hubiera podido influir en el resultado. Establece un plazo de noventa días (una vez descubierto el hecho) para presentar el recurso, pero únicamente dentro del año siguiente a la sentencia.

Artículo 30. Establece que la sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal tiene el carácter de título legal y suficiente para que el afectado pueda solicitar a la autoridad competente la indemnización por daños y perjuicios correspondiente.

Artículo nuevo

Artículo 31. Establece que las personas naturales o jurídicas tienen el derecho a acudir ante los tribunales nacionales competentes (de acuerdo con el derecho interno) en el caso que sus derechos resulten afectados por incumplimiento.

SECCION TERCERA

Sobre la interpretación prejudicial

Artículo 32. Le otorga al Tribunal la capacidad de interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, para de esta forma asegurar su aplicación uniforme en la subregión.

Artículo 33. Establece que cuando los jueces nacionales conozcan de un proceso en el cual se deba aplicar o se controvierte una norma del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, puede solicitar al Tribunal la interpretación acerca de dicha norma. Además, establece que en caso que la sentencia no fuere susceptible de recursos en el derecho interno, se debe pedir obligatoriamente la interpretación, así como suspender el proceso hasta cuando no reciba la interpretación del Tribunal.

Corresponde al artículo 29 del texto anterior.

Artículo 34. Limita la interpretación del Tribunal a precisar el contenido y alcance de las normas jurídicas comunitarias del caso concreto. Prohíbe al Tribunal interpretar el contenido y alcance del derecho nacional así como la calificación de los procesos.

Antiguo artículo 30. Lo adiciona en el sentido de atribuir al Tribunal la faculta de referirse al alcance y contenido de las normas que forman el ordenamiento jurídico de la comunidad, sin emitir interpretaciones de las normas del derecho nacional.

Artículo 35. Establece que los jueces nacionales que conozcan este tipo de procesos deben adoptar en la sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 36. Establece que los Países Miembros de la Comunidad Andina deben velar por el cumplimiento de las disposiciones del tratado, y especialmente la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido en la Sección Tercera.

Artículo nuevo.

SECCION CUARTA

Sobre el recurso por omisión o inactividad

Artículo 37. Establece que cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, no cumplan una función a la cual están obligados mediante el ordenamiento jurídico de la comunidad, estos órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas pueden requerir el cumplimiento de dicha obligación. Si transcurridos treinta días desde el requerimiento, el órgano requerido no atiende la solicitud, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie.

También establece un plazo de treinta días para que el Tribunal se pronuncie, escuchando al órgano requerido.

Artículo nuevo.

SECCION QUINTA

Sobre la Función Arbitral

Artículo 38 establece que el Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, firmados entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, o entre particulares cuando las partes lo acuerden.

Cuando las partes en controversia pidan la intervención del Tribunal, el laudo bien sea en derecho o en equidad, es obligatorio, inapelable y constituyente título legal y suficiente para su ejecución.

Artículo nuevo.

Artículo 39. Otorga a la Secretaría General la competencia para dirimir mediante arbitraje administrado, controversias que sean

sometidas por particulares a su consideración, respecto a la aplicación o interpretación de contenido en contratos privados regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo nuevo.

SECCION SEXTA

Sobre la Jurisdicción Laboral

Artículo 40. Le confiere al Tribunal competencia para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

Artículo nuevo.

CAPITULO IV

Establece las disposiciones generales

Artículo 41. Establece que para el cumplimiento de las sentencias o laudos del Tribunal, así como los laudos de la Secretaría General no requieren homologación o exequátur.

Artículo 42. Establece que los Países Miembros no podrán someter ninguna controversia que surja por la aplicación de las normas comunitarias, ante ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno, diferente a los contemplados en el tratado.

Introduce la posibilidad de someter las relaciones de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración con terceros países o grupos de países a las normas del tratado.

Artículo 43. Obliga a la Secretaría General al editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, en la cual se deben publicar las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los Convenios las Resoluciones y dictámenes de la Secretaría General, las sentencias del Tribunal y eventualmente otros actos jurídicos que tengan carácter general y sean de interés para la Comunidad Andina.

Artículo 44. Otorga al Tribunal la capacidad de dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros, cuando el cumplimiento de sus funciones lo requiera.

Artículo 45. Otorga al Presidente del Tribunal la capacidad de coordinar reuniones y acciones con las autoridades judiciales de los Países Miembros, con el fin de promover y perfeccionar el derecho comunitario y su aplicación uniforme.

Artículo nuevo.

VIGENCIA

Segundo. Establece que el Protocolo Modificatorio entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscribieron hagan el depósito respectivo de instrumentos de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina, y haya entrado en vigencia el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino, aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Disposiciones transitorias**Tercero**

Autoriza a la Comisión de la Comunidad Andina a adoptar la Decisión que contenga la nueva codificación del tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Cuarto

Establece que los procedimientos que estén en trámite ante el Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del Protocolo Modificatorio, se deben adecuar a lo previsto en éste.

III. Aspectos Revelantes e importancia del Protocolo

El Protocolo modificadorio de creación del Tribunal compatibiliza las normas que rigen el Tribunal con las del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, introduciendo nuevos mecanismos de

control, los cuales buscan salvaguardar el ordenamiento jurídico comunitario y asegurar mayores niveles de cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de los Países Miembros.

Las reformas introducidas al Tratado de Creación del Tribunal se han introducido en un único documento que contempla la redacción original del Tratado con las modificaciones aprobadas por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Andinos en Cochabamba, Bolivia.

Entre las reformas introducidas al Tratado se destaca el ajuste terminológico, como ejemplo se puede apreciar que bajo la nueva denominación, el Tribunal adquiere el nombre de órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina y no del Acuerdo de Cartagena.

Es evidente que las reformas introducidas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina perfeccionan el control de legalidad de las decisiones y resoluciones emanados, tanto del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores como de la Secretaría General, así mismo, perfecciona los mecanismos de defensa frente a eventuales excesos de los órganos decisorios comunitarios, los cuales están revestidos de enorme autoridad supranacional en las materias de su competencia.

También es importante destacar que los nuevos medios e instrumentos de solución de controversias están en consonancia con el fortalecimiento de los mecanismos de control jurídico, toda vez que amplían la posibilidad de que los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como personas naturales y jurídicas particulares, puedan lograr por medio de estos nuevos instrumentos pronta y cumplida justicia.

IV. Consideraciones finales

El Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, suscrito entre las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela no exige condiciones extraordinarias ni implica concesiones. Por ello, este Protocolo Modificatorio puede constituirse en un instrumento útil que permita la consolidación del Sistema Andino de Integración como instrumento para lograr el desarrollo de la conciencia integracionista andina y el bienestar de los pueblos de la subregión.

Con respecto al Marco Constitucional del Acuerdo, éste corresponde al artículo 226 de la Carta, el cual establece que *el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*

En el mismo sentido el artículo 227 de la Carta establece que *“el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales...”*.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Plenaria del Senado:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo modificador del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*, suscrito en Cochabamba, Bolivia, el 28 de mayo de 1996.

De los honorables Senadores,

Eduardo Pazos Torres,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, hecha en México, D. F., México, el 18 de marzo de 1994.

Honorables Senadores:

En atención al honroso encargo que se me hiciera, me permito rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 87 de 1997 Senado, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores”, hecha en México, D. F., México, el 18 de marzo de 1994, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Emma Mejía Vélez, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150 numeral 16; 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

En la ciudad de México, D. F., México, el 18 de marzo de 1994, fue suscrita la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, en cuyos considerandos se anota la importancia de asegurar la protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos, dada la preocupación universal que existe sobre el tráfico de menores, y teniendo en cuenta, en especial, lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Convencidos de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del mencionado tráfico, y reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor, los Estados Parte idearon un instrumento cuyo objeto es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, para lo cual dichos Estados se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica, y
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual.

Se considera “Menor” todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años, “Tráfico Internacional de Menores” la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos, “Propósitos ilícitos” la prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, y “Medios ilícitos”, entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres o las personas a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

Los Estados Parte designarán una Autoridad Central a la cual pueda dirigirse toda comunicación, y procurarán que los procedimientos permanezcan confidenciales en todo momento.

En el capítulo referente a los aspectos penales, los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar con severidad el tráfico internacional definido en la Convención, y a prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales para las diligencias judiciales y administrativas, obtención de pruebas y demás actos procesales. Así mismo, a establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en el ámbito de los respectivos Estados, y a disponer las medidas urgentes para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de la Convención.

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

(Artículo 9º):

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado, y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Se consagra, en el artículo 10, que la Convención podrá considerarse como la base jurídica necesaria para conceder la extradición, en el evento de que un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado dicho tratado, o habiéndolo celebrado no haya sido incluido el tráfico internacional de menores entre los delitos extraditables; que los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos; y que cuando no exista tratado de extradición, ésta se sujetará a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

En el capítulo que hace relación a los aspectos civiles, se reglamenta lo referente a las autoridades competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución del menor, el trámite y requisitos de las solicitudes, las medidas que han de adoptarse de inmediato, la colaboración de las diferentes autoridades, el modo de exigir el resarcimiento de las costas y demás gastos que ocasione la localización y restitución, del menor, y la adopción de medidas necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución conforme al derecho interno de cada Estado. También se establece que la guarda o custodia, la adopción u otras instituciones afines serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

La Convención quedó abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, los cuales podrán formular reservas al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines de la Convención.

Es digna de apoyo la preocupación internacional sobre el delito de tráfico de menores, delito que día a día cobra más fuerza y adopta peores modalidades. El menor ha sido tradicionalmente maltratado y marginado, hasta el punto de convertirlo en objeto de explotación de toda índole; junto con las comunidades indígenas, las negritudes y otras minorías étnicas integra esa franja social que sólo hasta ahora empieza a ser protegida, al menos nominalmente. Es así como el artículo 44 de nuestra Constitución consagra los derechos fundamentales de los niños, y señala que serán protegidos contra toda forma de violencia física o moral, secuestro, venta, y abuso sexual, y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En nuestra legislación penal algunas conductas sancionables como el secuestro, inasistencia alimentaria, delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana contemplan circunstancias de agravación cuando el sujeto pasivo es un menor, y recientemente se ha introducido la punibilidad para la pornografía que consista en filmar, comercializar y exhibir material pornográfico en el que participen menores de edad. Nuestro Código del Menor fija los derechos mínimos de los niños, e incluso se le da al "menor de la calle" el carácter de sujeto prioritario de la especial atención del Estado.

Interminables resultarían las consideraciones sobre la urgencia de penalizar, de forma ejemplar, el delito de tráfico de menores, dado el carácter especialmente repugnante que tiene y su repercusión en el desarrollo y supervivencia de las sociedades. E infinitas las conveniencias de invocar la cooperación internacional para su prevención y castigo, más si se tiene en cuenta que "la globalización" tan en boga para las economías y los sistemas jurídicos debe abarcar también los asuntos que tocan la vida de la persona, so pena de convertirse en simple concepto deshumanizado.

Es por ello digna de aplauso la Convención que nos ocupa; pero es preciso hacer las siguientes observaciones:

En el artículo 9º de la misma, se establece que tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, el Estado Parte de residencia habitual del menor, el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado, y el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico. Tendrá preferencia el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

En nuestra Constitución Política, artículo 35 parágrafo 2º, se establece que serán procesados y juzgados en Colombia los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional. De donde resulta inaplicable para nuestro país, por motivos constitucionales, el artículo 9º de la Convención, en lo que hace referencia a colombianos que cometan en el exterior el delito de tráfico internacional de menores. Sobre este punto cabe, por lo tanto, formular una primera reserva.

De otra parte, en el artículo 10 de la misma, se fija la extradición como mecanismo estrella para sancionar al delincuente, y se estudian los diferentes casos que pueden presentarse cuando se supedita o no la extradición a la existencia de un tratado entre los Estados Parte. Según la Constitución Nacional de Colombia, artículo 35, está prohibida la extradición de colombianos por nacimiento. De donde resulta inaplicable para nosotros, por motivos de expresa prohibición constitucional, el artículo 10 de la Convención, en lo que atañe a la posibilidad de extraditar a colombianos por nacimiento que hayan cometido el delito tantas veces mencionado. Sobre este punto cabe, pues, formular una segunda reserva.

La Convención en su artículo 31 permite formular reservas al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de ella. Ya vimos cómo el objeto de la Convención es prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores y cómo se reglamentan otras materias diversas de la extradición, por lo cual, a mi juicio, hacer las reservas anotadas no transgrede el objeto y fines esenciales de ella.

Por lo tanto, me permito recomendar que las dos reservas en mención sean formuladas por el Gobierno colombiano ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en el momento oportuno. Hecha esta salvedad, procedo a presentar al honorable Senado de la República, la siguiente:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores", hecha en México, D. F., México, el 18 de marzo de 1994.

Atentamente,

Lorenzo Muelas Hurtado,
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 106 DE 1996 CAMARA
Y 230 DE 1997 SENADO**

por el cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura.

Honorables Senadores:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión IV del honorable Senado de la República, el día 3 de octubre de 1997, me permito presentar Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Carlos García Orjuela y el honorable Representante Augusto Vidal Perdomo.

El proyecto en consideración consta de cuatro artículos, con los cuales se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima, invirtiendo la suma de 1.200 millones de pesos en la reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, red de distribución y tanques de almacenamiento del acueducto.

Manifiesto mi complacencia con lo expuesto en la reseña histórica hecha en la Cámara de Representantes, por el honorable Representante Lorenzo Rivera Hernández, la cual queda igual así:

Reseña histórica

El 8 de agosto de 1552 por comisión que le configura al Presidente y oidores de la Real Audiencia, el señor Capitán Francisco Núñez Pedrozo, con documento fechado el 28 de agosto de 1551 en Santa Fe de Bogotá, se hizo la anexión del pueblo indígena de Mariquita al Plan de Dominio y pacificación de esas tierras a la corona, en el lugar que se conoce con el nombre de "La Parroquia", que en ese entonces los españoles llamaban "Chapahinilla" y los indígenas con el nombre de "Tolaima".

El 8 de enero de 1553 la ciudad fue trasladada a orillas del río Gualí, en el mismo lugar que hoy ocupa.

En tiempos de la dominación española fue capital de la provincia de su mismo nombre y cabecera de Cantón, así como también fue capital de la República Independiente de Mariquita de 1815 a 1816, cuando se promovió al movimiento separatista de toda la provincia de la dominación española.

Creados los Estados Soberanos, de acuerdo con la constitución de los Estados Unidos de Colombia, Mariquita se vino a menos en su entidad, pues en 1881 figuraba apenas como simple aldea hasta la expedición del Decreto 650 del 13 de octubre de 1887 en el que fue a la categoría del distrito.

El municipio de Mariquita está situado al norte del departamento de Caldas. Por el occidente limita con el municipio de Fresno, por el oriente con el municipio de Honda, por el sur con los municipios de Falán y Honda; tiene una extensión de aproximadamente 288 kilómetros cuadrados, de los cuales 184 kilómetros corresponden al área urbana.

En la misma forma participo de los razonamientos debatidos respecto a la necesidad de mejorar con los recursos de esta ley la infraestructura de esta ciudad.

No sobra tampoco resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, con la ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, quien fijó su posición, en cuanto a que el Congreso de la República puede

por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público; las cuales sólo se harán efectivas cuando y en la medida en que se incorporan las respectivas partidas a la ley de presupuesto, en la misma sentencia, la Corte Constitucional hizo las siguientes advertencias:

Las leyes que decreten gasto público no pueden por el mismo ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, no se podrá pretender en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comprometa gasto público, tanto como el contenido de la Sentencia C-017 de 1997, en la cual ha venido insistiendo permanentemente el Congreso Nacional en proyectos de esta naturaleza.

Hechas estas observaciones de carácter constitucional y considerando que las partidas para la realización de estas obras del acueducto en el municipio de Mariquita, deben estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y/o a través del Sistema Nacional de Confinanciación, propongo a los honorables Senadores dése segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura".

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 106 DE 1996 CAMARA Y 230 DE 1997 SENADO**

por la cual la nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones presupuestales hasta por la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Mariquita en el departamento del Tolima.

Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, red de distribución y tanques de almacenamiento del acueducto de la zona urbana de Mariquita.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

ascenso del señor Contraalmirante de Navío de la Armada Nacional Sergio Alberto Oliveros Castro quien fue promovido por el Gobierno Nacional al grado de Vice-Almirante de Navío

Estimados Congresistas:

Con el fin de cumplir con el encargo que me hiciera el señor Presidente de esta célula legislativa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe para primer debate al ascenso del señor Contra-Almirante de Navío de la Armada Nacional Sergio Alberto Oliveros Castro quien fue promovido por el Gobierno Nacional al grado de Vice-Almirante de Navío.

Fue a la edad de sólo 17 años cuando el joven Sergio Alberto hizo la solicitud de ingreso ante la Armada Nacional con el firme propósito de servir a esta institución y a la Patria, contando siempre con el apoyo de sus padres doña Anita y don Alberto, personas humildes que en aras de ofrecer un mejor futuro a sus hijos, se trasladaron de Boyacá a Bogotá en donde efectivamente era más viable ampliar sus horizontes.

Ya en la Armada Nacional, Sergio Oliveros se ha destacado, logrando excelentes notas en las calificaciones entregadas por sus superiores y en los diferentes cursos de la ley y de especialización que dentro de la carrera naval ha realizado, logrando incluso obtener el título profesional de Ingeniero Naval Electrónico, carrera que adelantó con los suficientes méritos en la Escuela Naval Almirante Padilla.

Igualmente ha logrado sobresalir en los cursos que ha realizado en Alemania y Estados Unidos, entre otros.

Su destacado desempeño le ha merecido varias felicitaciones, lo mismo que condecoraciones y distinciones provenientes tanto del Gobierno Nacional como de gobiernos extranjeros, como reconocimiento a una labor ejemplar. Algunas de las condecoraciones que ha recibido han sido las siguientes:

- Mérito Militar Antonio Nariño en los grados de Oficial y Comendador
- Mérito Naval Almirante Padilla en los grados de Oficial y Comendador
- Medalla Francisco José de Caldas al esfuerzo
- Medallas en 15, 20 y 25 años de servicio
- Servicio Humanitario por el Gobierno de los Estados Unidos.

Pero no sólo se ha destacado en su vida naval, sino personal. Sergio Oliveros contrajo matrimonio católico a la edad de 26 años con Amparo Calderón Castro oriunda de Neiva, con quien formó un hermoso hogar en la ciudad de Cartagena donde nacieron sus tres hijos: María Fernanda, Sergio Alberto y Juan Camilo.

En fin, al analizar la hoja de vida de Sergio Olivares se encuentra una clara experiencia en todo lo relacionado con asuntos de mando lo mismo que actuaciones intachables y ejemplares propias de un hombre de bien.

Es por lo anterior que me permito presentar la siguiente proposición:

Apruébese en primer debate el ascenso del Contra-Almirante de Navío Sergio Alberto Olivares Castro al grado de Vice-Almirante de Navío de la Armada Nacional.

De los señores Senadores: *Emiro José Arrázola Ospina,*
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Miércoles 26 de noviembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|--|----|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973, presentado por el Gobierno Nacional. | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 067 de 1997 Senado, 138 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de Guamal en el departamento del Magdalena y rinde homenaje a la pujanza y labiosidad de su gente. | 2 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima. | 3 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956). | 4 |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 102 de 1997 Senado, 312 de 1997 Cámara, por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- en Instituto de Educación Superior Tolimense-INEST- y se dictan otras disposiciones. | 5 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 1997 Senado, por medio del cual se aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el Protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1971, hechos en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). | 6 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificador del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Cochabamba, Bolivia, el 28 de mayo de 1996. . | 9 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, hecha en México, D. F., México, el 18 de marzo de 1994. | 13 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, por el cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura. | 15 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, por la cual la nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima. | 15 |

ASCENSOS MILITARES

| | |
|--|----|
| Ponencia para primer debate, ascenso del señor Contra-Almirante de Navío de la Armada Nacional Sergio Alberto Oliveros Castro quien fue promovido por el Gobierno Nacional al grado de Vice-Almirante de Navío | 16 |
|--|----|